



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2795/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2795/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto del evento del día del padre, la madre y de día del niño de los años 2017.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, toda vez que, se advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud de información inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Presupuesto, Gastos, Actas, Bajas, Inventario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2795/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2795/2025

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2795/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **090168025001367**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

respecto del oficio CPPA/DG/DAF/SF/030/2025 de fecha 20 de agosto solicito simple formato pdf, del presupuesto designado para el evento del día del padre, la madre y de día del niño de los años 2017

solicito copia simple formato pdf de los documentos comprobatorios (facturas, notas o documento que Compruebe los gatos realizados.

En caso de no disponer con la documentación comprobatoria, Solicito copia simple en formato digital (PDF), de las actas de destrucciones, los Inventario de Baja de Archivo Contable Gubernamental, Para la documentación generada a partir del ejercicio 2005, Formato "B".

Copias simple de Las solicitudes de baja de documentación contable posterior a 2005, deberán ser sustentadas y tramitadas de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente responsable, elaboradas de conformidad con el Formato "B",.

Copias simple de las Declaratoria de Valoración"

Copia de La solicitud se acompañará de un inventario de baja (formatos "A" o "B" de esta Norma) y un ejemplar de la Declaratoria de Valoración Documental, (solicitud hecha por Carepa para la baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental.

Copia de autorización por parte UCG. - Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría, de la petición de baja de archivo contable gubernamental de los entes responsables.

Copia de las ACTA CIRCUNSTANCIADA mediante a la cual se dio de baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental

Copia de la autorización de la baja de los documentos de archivo contable gubernamental. Todo esto de conformidad con los LINEAMIENTOS CONTABLES NACG 01 NORMA DE ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPPA/DG/UT/2883/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 6º apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA; 2 fracción IV, 6, 23 fracción VI y del artículo 41 al 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en los artículos 7, 193, 194, 206, 212 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, le informo que el este Organismo Público Descentralizado, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud, por lo que anexo al presente encontrará la información requerida, remitida a esta Unidad de Transparencia por el área correspondiente.

A fin de garantizar el acceso a la información o en el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, podrá hacerlo en el correo electrónico caprepa.oip@gmail.com, en el teléfono: 55-6283-1760 ext. 1005, o bien en la oficina que ocupa nuestra Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Doctor Lucio 220 Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México, planta Baja de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CPPA/DG/DAF/SF/052/2025**, de fecha cuatro de septiembre, signado por la Subdirectora de Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 8, 21, 27, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de una búsqueda exhaustiva, se informa que para el ejercicio fiscal 2017 no se cuenta con registro correspondiente al evento denominado "día del padre", por lo anterior se anexa el auxiliar contable y el presupuesto asignado para los eventos denominados "día del niño y día de las madres" 2017.

[...][Sic.]

Además, anexó documental en formato PDF constante de una foja útil, denominado "2017 Auxiliar Contable", el cual se reproduce a continuación:

[...]

CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F

AV. ALVARO OBREGON # 121 1CUAUHTEMOC, 06700, MEXICO D.F.

CPP-000525-BNA

Ene/2017 - Dic/2017

Reporte de auxiliares 31/Diciembre/17

Folio : 00001

Cuentas con moneda 0 .- Todas

Cuenta		Descripción de la cuenta		Cargos	Abonos	Saldo Inicial Saldos
Tipo	Número	Fecha	Concepto del movimiento			
	6205-3000-3800-3802		ESPECTACULOS CULTURALES			0.00
Ei	10	10/04/2017SP 119, CFDI/15,	ROSALINDA LIDIA DIAZ CABAL, PAGO DIVERSOS ARTICULOS PARA EL EVENTO DEL "DIA DEL NIÑO"	107,984.40	0.00	107,984.40
Ei	73	28/04/2017SP 119, CFDI/16,	ROSALINDA LIDIA DIAZ CABAL, PAGO SERVICIO DE AUTOBUS PARA EL EVENTO DEL "DIA DEL NIÑO"	23,200.00	0.00	131,184.40
Ei	38	11/05/2017SP 134, CFDI/79,	IGNACIO LEON JAIME, PAGO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO EL EVENTO DE DIAS DE LAS MADRES 2017.	174,858.40	0.00	306,042.80
Ei	59	15/05/2017SP 134, CFDI/329	MUNDO GRANJERO, S.A. DE C.V., 264 ENTRADAS Y BUFFET PARA EVENTO "DIA DE LAS MADRES 2017"	93,403.20	0.00	399,446.00
Ei	113	30/06/2017SP 119, CFDI/10117300000537,	KIDZANIA DE MEXICO, SA DE CV, PAGO EVENTO DEL DIA DEL NIÑO 2017.	36,660.00	0.00	436,106.00
Total de CARGOS, ABONOS Y SALDO				436,106.00	0.00	436,106.00
Total de cargos y abonos del período				436,106.00	0.00	

Usuario: ADMINISTRADOR

Fecha y hora: 03/09/2025 10:02

Pág: 1

[...][Sic.]

Finalmente, anexó documental en formato PDF constante de una foja útil, denominado “2017 presupuesto”, el cual se reproduce a continuación:

[...]

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICOPRESUPUESTO OTORGADO 2017 PARA LOS EVENTOS "DÍA DEL PADRE, DÍA DE LAS
MADRES Y DÍA DEL NIÑO"

AÑO	CENTRO GESTOR	AREA FUNCIONAL	PARTIDA	CONCEPTO	ASIGNADO	EJERCIDO	DÍA DEL NIÑO	DÍA DE LA MADRE	DÍA DEL PADRE
2017	09PDPA	269309E195	3821	"ESPECTACULOS CULTURALES"	\$436,106.00	\$436,106.00	\$167,844.40	\$268,261.60	\$0.00

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

se anexa queja [Sic.]

Asimismo, a su agravio anexó documental constante de dos fojas útiles, mediante el cual establece lo siguiente:

[...]

No me están dando lo que solicite la autoridad dice que:

Al respecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 8, 21, 27, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 30 del código Fiscal de la Federación y artículo III Y IV del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones generales para el archivo contable gubernamental, le informo que los documentos comprobatorios se conservan en custodia por 6 años posteriores al concluir el año fiscal. Derivado de lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva y en los documentos que obran en esta Subdirección de Finanzas, se anexan los oficios CPPA/DG/DAF/SF/175/2014 y CPPA/DG/DAF/SF/0106/2024 con los cuales fueron enviados los Inventarios de Baja Documental, abarcando un periodo del 2002 al 2016 lo anterior conforme al formato "A" y "B" establecidos en los Lineamientos Contables NACG 01 Norma de Archivo Contable Gubernamental.

Los inventarios que anexan no son los inventarios autorizados por Hacienda para la baja de documentos contables tal y como lo marca los lineamientos contables NACG 01 Norma de archivo Contable Gubernamental.

Tampoco exhiben la autorización de Hacienda la realizar l abaja documental, que dicho documento es indispensable para realizar la baja y destrucción de los expedientes.

Tampoco exhibe el acta de destrucción de los expedientes de archivo Contable Gubernamental de los años 2002 al 2016

Tampoco exhiben la Copia de autorización por parte UCG. - Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría, de la petición de baja de archivo contable gubernamental de los entes responsables, que también es un requisito para destrucción de los expedientes.

Por lo que los de archivo contable gubernamental si no ha sido dado de baja y destruidos, estos deberán de estar en resguardo de la csprepa hasta el momento que se expida la autorización de hacienda para su baja easto de conformidad con la ley de archivo por lo que caprepa me está negando la información de Solicite

Solicite copia simple en formato digital (PDF), de las actas de destrucciones, los Inventario de Baja de Archivo Contable Gubernamental, Para la documentación generada a partir del ejercicio 2005, Formato "B".

Copias simple de Las solicitudes de baja de documentación contable posterior a 2005, deberán ser sustentadas y tramitadas de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente responsable, elaboradas de conformidad con el Formato "B",.

Copias simple de las Declaratoria de Valoración"

Copia de La solicitud se acompañará de un inventario de baja (formatos "A" o "B" de esta Norma) y un ejemplar de la Declaratoria de Valoración Documental, (solicitud hecha por Carepa para la baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental.

Copia de autorización por parte UCG. - Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría, de la petición de baja de archivo contable gubernamental de los entes responsables.

Copia de las ACTA CIRCUNSTANCIADA mediante a la cual se dio de baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental

Copia de la autorización de la baja de los documentos de archivo contable gubernamental.

Todo esto de conformidad con los LINEAMIENTOS CONTABLES NACG 01 NORMA DE ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL.
[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2795/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CPPA/DG/UT/2056/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Es de aclarar que los agravios planteados por el ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2795.2025**, son inoperantes, infundados y no motivados, por lo que, esta Unidad de Transparencia tiene a bien ratificar la respuesta ya que dio atención en tiempo y forma al requerimiento presentado.

Asimismo, a fin de no vulnerar el derecho al acceso a la información esta Unidad de Transparencia, turno al área competente, por lo que la Subdirección de finanzas emitió una respuesta con fecha 18 de septiembre del 2025, con número de oficio **CPP/DAF/SF/075/2025**, se anexa al presente recuso.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el once de septiembre, por los medios señalados para tales efectos.

Es importante hacer mención que se entregó la información que el área tenía disponible en sus archivos electrónicos a fin de no transgredir el derecho al acceso a la información, de igual manera se hace de su conocimiento que actualmente nos encontramos por concluir el proceso de baja documental.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CPPA/DG/DAF/SF/075/2025**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Subdirectora de Finanzas, el cual establece en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 166 y 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo por medio del presente escrito a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2690/2025, interpuesto por el ciudadano recurrente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.

Se informa que para el ejercicio fiscal 2017 no se cuenta con registro correspondiente al evento denominado "día del padre", por lo anterior se anexa el auxiliar contable (documento que comprueba el gasto realizado) y el presupuesto asignado para los eventos denominados "día del niño y día de las madres" 2017 ambos documentos en formato pdf.

[...][Sic.]

Finalmente, adjuntó los anexos presentados mediante la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

... No me están dando lo que solicite la autoridad dice que: [...] Los inventarios que anexan no son los inventarios autorizados por Hacienda para la baja de documentos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

contables tal y como lo marca los lineamientos contables NACG 01 Norma de archivo Contable Gubernamental.

Tampoco exhiben la autorización de Hacienda la realizar la baja documental, que dicho documento es indispensable para realizar la baja y destrucción de los expedientes.

Tampoco exhibe el acta de destrucción de los expedientes de archivo Contable Gubernamental de los años 2002 al 2016... [Sic]

En ese sentido, este órgano garante determina que, se observó que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio del recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[1] solicito simple formato pdf, del presupuesto designado para el evento del día del padre, la madre y de día del niño de los años 2017	La Subdirectora de Finanzas señaló que, no se cuenta con registro correspondiente al evento denominado “día del padre”, por lo anterior anexó el presupuesto asignado para los eventos denominados “día del niño y día de las madres” 2017.	Acto consentido	La Subdirectora de Finanzas reitero su respuesta.

[2] solicito copia simple formato pdf de los documentos comprobatorios (facturas, notas o documento que Compruebe los gatos realizados.	La Subdirectora de Finanzas señaló que, no se cuenta con registro correspondiente al evento denominado “día del padre”, por lo anterior anexó el auxiliar contable asignado para los eventos denominados “día del niño y día de las madres” 2017.	Acto consentido.	La Subdirectora de Finanzas reitero su respuesta.
[3] Solicito copia simple en formato digital (PDF), de las actas de destrucciones, los Inventario de Baja de Archivo Contable Gubernamental, Para la documentación generada a partir del ejercicio 2005, Formato “B”.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Solicite copia simple en formato digital (PDF), de las actas de destrucciones, los Inventario de Baja de Archivo Contable Gubernamental, Para la documentación generada a partir del ejercicio 2005, Formato “B”.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[4] Copias simple de Las solicitudes de baja de documentación contable posterior a 2005, deberán ser sustentadas y tramitadas de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente responsable, elaboradas de conformidad con el Formato “B”.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Copias simple de Las solicitudes de baja de documentación contable posterior a 2005, deberán ser sustentadas y tramitadas de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente responsable, elaboradas de conformidad con el Formato “B”.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[5] Copias simple de las Declaratoria de Valoración”	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Copias simple de las Declaratoria de Valoración”	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[6] Copia de La solicitud se acompañará de un inventario de baja (formatos “A” o “B” de esta Norma) y un	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Copia de La solicitud se acompañará de un inventario de baja (formatos “A” o “B” de esta Norma) y un ejemplar de la Declaratoria de	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

ejemplar de la Declaratoria de Valoración Documental, (solicitud hecha por Carepa para la baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental.		Valoración Documental, (solicitud hecha por Carepa para la baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental.	
[7] Copia de autorización por parte UCG. - Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría, de la petición de baja de archivo contable gubernamental de los entes responsables.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Tampoco exhiben la Copia de autorización por parte UCG. - Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría, de la petición de baja de archivo contable gubernamental de los entes responsables, que también es un requisito para destrucción de los expedientes. Por lo que los de archivo contable gubernamental si no ha sido dado de baja y destruidos, estos deberán de estar en resguardo de la csprepa hasta el momento que se expida la autorización de hacienda para su baja easto de conformidad con la ley de archivo por lo que caprepa me está negando la información de Solicite	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[8] Copia de las ACTA CIRCUNSTANCIADA mediante a la cual se dio de baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Copia de las ACTA CIRCUNSTANCIADA mediante a la cual se dio de baja de los documentos para el archivo con contable gubernamental	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[9] Copia de la autorización de la baja de los documentos de archivo contable gubernamental. Todo	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	Copia de la autorización de la baja de los documentos de archivo contable gubernamental.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

esto de conformidad con los LINEAMIENTOS CONTABLES NACG 01 NORMA DE ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL.		Todo esto de conformidad con los LINEAMIENTOS CONTABLES NACG 01 NORMA DE ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL.	
---	--	--	--

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [1] y [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio de la Entrega de la Información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas*

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la lectura conjunta de la solicitud, la respuesta proporcionada y los agravios, es posible concluir que el particular se inconforma por la respuesta incompleta respecto de los requerimientos [3], [4], [5], [6], [7], [8] y [9].

De las constancias recibidas es posible advertir que el área que intervino para dar respuesta fue: la **Subdirección de Finanzas**.

En este sentido, se puede observar que el Sujeto obligado únicamente se pronunció respecto del presupuesto designado para el evento del día del padre, la madre y de día del niño de los años 2017, así como de los documentos comprobatorios. No obstante lo anterior, en el análisis de la respuesta otorgada, es posible advertir que el sujeto obligado no funda ni motiva la omisión de pronunciarse respecto de los pedimentos informativos [3], [4], [5], [6], [7], [8] y [9].

En este sentido, resulta permanente señalar que el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones reiteró su respuesta primigenia sin pronunciarse respecto de los demás pedimentos informativos.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, y en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una nueva búsqueda exhaustiva y se pronuncien de manera fundada y motivada, respecto de los pedimentos informativos [3], [4], [5], [6], [7], [8] y [9].**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.